



ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001418900520210050201

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VIVIAN MARITZA SALGADO AROYO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, ATLANTICO Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada la Accionante Señora VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO, contra el fallo de proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha octubre 01 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado contra ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta violación del derecho fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

El accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso y a la igualdad, materializada con su vinculación al comparendo único No. 0829600000026205323 por una presunta infracción de tránsito y la subsecuente actuación administrativa.

Señala la accionante que presento ante la Secretaria de Transito y Transporte de Galapa, a través de los correos fiscalizaciongl@hotmail.com y transito@galapa-atlantico.gov.co, en fecha Julio 19 de 2021, solicitud en la cual exige la inmediata aplicación a los derechos, que le asisten, poniendo de presente fallo de tutela que amparo sus derechos, por idénticos hechos y circunstancias a la presente acción.

Señala que la Secretaria de Transito de Galapa le impuso comparendo No, 0829600000026205323, al vehículo de placas ENP917 de su propiedad, sin identificar el presunto infractor, pues, señala que ese vehículo, también es conducido por su hermana, hermano, y cuñado, y que la Secretaria de Transito de Galapa, no puede pretender trasladar esa responsabilidad a VIVIAN SALGADO, para que a mutuo propio asuma la responsabilidad de la infracción, cuando precisamente la carga de demostrar la responsabilidad corresponde a la Secretaria de Galapa, y solicita además que se levante y/o se deje sin efectos el comparendo 0829600000026205323, y el trámite que de allí se derivara dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, por no haberse realizado la notificación en debida forma y dentro de los términos legales y por ser una conducta que viola el debido proceso.

Manifiesta la accionante, que como soporte a su petición anexa fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Barranquilla, por tratarse de hechos similares a los presentados en esta acción.

Sostiene también, que en la respuesta que le dio la Secretaria de Transito de Galapa, es clara la violación de derechos pues además de pretender desconocer los contenidos de la sentencia C-038 de 2020, a través de su respuesta, persiste en pretender el pago del comparendo.

Señala que la comparencia personal resulta contraria a la norma, además que se surte difícil y riesgosa en época de PANDEMIA, y la comparencia VIRTUAL esta solo planteada en el papel, y que la respuesta a la petición fue falsamente motivada, pues desconoce flagrantemente decisiones de orden Constitucional, al pretender su vinculación al comparendo y hacerla SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE por el mismo.



Finalmente, solicita se tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y A LA IGUALDAD y se ordene a la Secretaria de Transito y Trasporte de Galapa y Alcaldía Municipal de Galapa, dejar sin efectos el comparendo único 0829600000026205323 haciendo la respectiva anotación en el SIMIT y se le prevenga para que se abstenga de imponer sanción, adelantar, iniciar o continuar actuación administrativa.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado octubre 21 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

La JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"1. DENEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo invocado por la señora VIVIAN MARITZA SALGADO AROYO, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, el día 23 de septiembre de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.



SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

"que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Ahora bien, la misma sentencia sostiene: *"en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹"

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por la Señora **VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO**.

¹ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



La Accionante VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que ese fallo el Juez de primera se reduce a criticar que no se acreditó el requisito de subsidiariedad y no demostró un perjuicio irremediable, señalando que estos son elementos fácilmente entendibles para un abogado, pero no para quien no posee estudios de derecho, como la accionante, y que ese despacho no fue consecuente con la naturaleza propia de la acción de tutela, como es su informalidad y carencia de tecnicismos, de suerte que sea accesible para TODOS LOS CIUDADANOS que considerasen violados o amenazados sus derechos fundamentales, sin pretender cargas técnicas o probatorias, extrañas para quienes no ejercemos esa profesión.

Solicita nuevamente se aplique el fallo de tutela que aportó teniendo en cuenta el derecho a la igualdad y además porque es abundante en argumentos sobre estos requisitos para conceder el derecho y finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y se tutele el derecho fundamental del debido proceso y derecho a la igualdad

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Por su parte la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GALAPA, a través del doctor MANUEL JULIAN PEREZ BARANDICA, en el informe presentado ante el A-quo, como respuesta al requerimiento de ese despacho, manifiesta que, a la señora VIVIAN MARITZA SALGADO AROYO, se le inició proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo No. 0829600000026205323 de 2020-05-29, el cual se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Sostiene que ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, mediante Resolución N° 0050 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales y/o las actuaciones administrativas llevadas a cabo por ese Organismo de Tránsito y que posteriormente, mediante Resolución N° 0073 de Agosto 02 de 2020, esa Secretaría ordenó *"Reanudar parcialmente los términos procesales de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 8 de la ley 1843 de 2017."*

Finalmente, mediante Resolución N° 0087 de Agosto 31 de 2020, la Secretaría de Tránsito Municipal de Galapa-Atlántico ordenó *"Reanudar en su totalidad los términos procesales de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 suspendidos a la fecha; se tendrán en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes"*

Manifiesta que, conforme a lo anterior, una vez captada la infracción a la norma de tránsito que dio lugar a la imposición de la orden de Comparendo No.0829600000026205323 de 2020-05-29, se procedió a: Enviar por mensajería a la dirección de envió, la orden de Comparendo No. 0829600000026205323 de 2020-05-29, que conforme a consulta del RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito cometida en el vehículo de placa ENP917, que correspondía a la CRA 44A # 98-77 BARRANQUILLA.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el primer envió realizado a la orden de Comparendo No. 0829600000026205323 de 2020-05-29, fue reportada como ENTREGADO, tal como consta en las Guías de la empresa de Mensajería No. 1000040211853, aportada al expediente.

Teniendo en cuenta que a la orden de Comparendo No. *0829600000026205323 de 2020-05-29*, fue enviada a la dirección registrada en la base de datos del RUNT; de conformidad



a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, se procedió conforme a la ley 1437 de 2011, artículo 68 y 69:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario de los vehículos de placas *ENP917*.
- *Enviar la citación para notificación personal* y posteriormente *publicar* está en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- *Enviar el aviso de notificación de la orden de comparendo* y posteriormente *publicarlo* en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, *con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se le informó al peticionario que fue vinculado al proceso contravencional en calidad de propietario del vehículo de placas *ENP917*, mediante Auto No. GPA0286959 de fecha 16/09/2020, manifestando que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 esta Secretaría de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo 0829600000026205323 de 2020-05-29, por medio de la resolución GLF2020003695 de 2020-11-13, que por su parte fue notificada por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrado.

Finalmente, el accionado, señala que el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se torna improcedente la acción impetrada.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.²

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁶ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁷”

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁵ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁶ Sentencia T-803 de 2002.

⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.



En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁸

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁹ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de

⁸ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.



nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo¹¹.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”



En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)

Ahora, en lo referente al perjuicio irremediable, el artículo 86 de la Constitución Nacional señala que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, **no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio**, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, no se vulneraron los derechos al Debido Proceso alegados por la accionante VIVIAN MARITZA SALGADO AROYO, por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, y se



ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por la JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 01 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6355561778cb62da2f83e089dfa68b3976fbfd84564843b6a4077390abf1db4**

Documento generado en 09/11/2021 03:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>